

**DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA INFANCIA VERSUS
LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN INTERNET:
UNIÓN EUROPEA y BRASIL**

*THE RIGHT TO PROTECTION OF CHILDHOOD VS.
FREEDOM OF EXPRESSION IN INTERNET:
THE EUROPEAN UNION AND BRAZIL*

CRISTINA AMICH ELÍAS.

Universidad Metodista de Piracicaba (UNIMEP)

Fecha de recepción 13-09-06

Fecha de aceptación: 29-11-06

Resumen: *El niño, como sujeto diverso, diferente a un adulto en el grado de atribución de los Derechos Humanos, se erige en sujeto de un derecho específico, el de protección –reconocido en los textos nacionales e internacionales de derechos del niño– que se le atribuye como un reconocimiento de esa diversidad que la infancia constituye, y como un compromiso de la protección de dicha diversidad. Pero, ¿hasta donde prevalece ese “derecho a la protección” frente a otros Derechos Humanos o Libertades Fundamentales con los que puede entrar en colisión? La respuesta depende del contexto. En este caso, las medidas que la Unión Europea y Brasil han adoptado en relación con la protección de la infancia en Internet, donde dos tipos de contenidos, ilegales y nocivos, amenazan dicho derecho a la protección del niño. Los problemas comienzan cuando las medidas técnicas desarrolladas, sugeridas y/o adoptadas por los Estados ponen en peligro la libertad de expresión, el derecho a la información o el derecho a la privacidad, porque, si el considerar un determinado tipo de contenido nocivo para la infancia va a depender en muchos casos de la interpretación de cada país, cultura o familia, ¿deben los Estados fomentar una tecnología de protección caracterizada por su potencial censor?; es más, ¿lo están haciendo?*

Abstract: *The child, as a diverse individual, different from an adult in the attribution of Human Rights, owns a specific right, the right to protection –established in the national and international documents about children’s rights–. This right is attributed as a recognition of the diversity that the childhood is, and*



as a compromise to the protection of that diversity. But, should this right prevail in front of other Human Rights or Fundamental Liberties? The answer depends on the context. In this case, the arrangements adopted by the European Union and Brazil regarding to the children's protection in Internet, where two kinds of contents, illegal and harmful, threaten the right to protection. The problems begin when the technical arrangements developed, suggested and/or adopted by the countries, put in danger the freedom of expression, the right to information or the right to privacy, more when there is no agreement about how harmful a content could be for a child, due to differences between cultures. So, whether the consideration of some content as harmful for the children depends on the interpretation of each country, culture or family; should the countries promote protection technologies whose principal characteristic is their potential censorship?; Even more, are they doing that?

PALABRAS CLAVE: infancia, internet, contenidos perjudiciales, tecnologías de filtrado, censura.

KEY WORDS: childhood, internet, harmful content, blocking technologies, censorship.

Mientras la *Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del niño* de 1989¹ establece el compromiso de los Estados Partes de asegurar la protección del infante (artículo 3), a la vez que dicho compromiso jurídico subyace en todos aquellos artículos sobre los derechos de los niños no referidos específicamente a las libertades, la *Carta Europea de los Derechos Fundamentales*² realiza en su artículo 24.1 un reconocimiento explícito del “derecho a la protección” de los menores, sin olvidarse de señalar en el apartado 2 de dicho artículo que en toda medida adoptada por las autoridades públicas debe prevalecer el interés superior del niño. El mismo reconocimiento se produce en el artículo 1º del *Estatuto da Criança e do Adolescente* (ECA)³, al establecer que la propia ley “dispone sobre su protección integral”. Así, el infante, como sujeto diverso, diferente a un adulto en el grado de atribución de los Derechos Humanos, se erige de esta forma en sujeto de un derecho específico, el de protección, que se le atribuye como un re-

¹ http://www.unhcr.ch/spanish/html/menu3/b/k2crc_sp.htm. Acceso: 17/jul./2006

² http://www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text_es.pdf. Acceso:17/jul./2006.

³ Ley nº. 8.069 de 13 de julio de 1990, que dispone sobre el *Estatuto da Criança e do Adolescente* y da otras providencias. <http://www.planalto.gov.br/ccivil/LEIS/L8069.htm>. Acceso: 17/jul./2006.

conocimiento de esa diversidad que la infancia constituye, y como un compromiso de la protección de dicha diversidad.

Ahora bien, ¿hasta donde prevalece ese “derecho a la protección” frente a otros Derechos Humanos o Libertades Fundamentales con los que puede, y de hecho lo hace, entrar en colisión? La respuesta va a depender del ámbito en el que centremos nuestra atención, que, en nuestro caso, serán las medidas que dos ámbitos jurídicos diferentes como son la Unión Europea y Brasil han adoptado en relación con la protección de la infancia en los medios de comunicación, y más concretamente, en Internet.

En los últimos años se ha reiniciado el debate sobre la calidad de los contenidos televisivos, principalmente a raíz de la explosión en el medio de programas centrados en los pormenores de las vidas ajenas, recrudeciéndose la colisión entre derecho a la información y derecho a la vida privada. Pero además, se discute incansablemente sobre quién tiene la culpa de esta situación y, como en otros foros, se saca a la palestra el argumento que nos conmueve a todos: ¿qué tipo de valores estamos transmitiendo a nuestros hijos?, de forma que la protección de la infancia también entra en liza. No parece, sin embargo, que esto esté siendo un argumento efectivo para lograr un control de la televisión, sobre todo cuando la otra cara de la moneda es una audiencia masiva e ingentes ganancias por publicidad. Y no es lo único que preocupa de este medio, la creciente carga de violencia y sexo en los contenidos televisivos, independientemente de su carácter u hora de transmisión (publicidad, dibujos animados, concursos, etc.) es un tema hartamente discutido en relación con su influencia en el desarrollo socio-moral de los menores, hasta el punto de que la necesidad de que “a produção e a programação das emissoras de rádio e televisão den preferência a finalidades educativas, artísticas, culturais e informativas y mantengan respeito aos valores éticos e sociais da pessoa e da família”, fue introducida en la Constitución Federal brasileña (C.F.) de 1988⁴, así como en su ECA⁵.

Sin embargo, ni en Brasil ni en la Unión Europea se ha ido más allá del establecimiento de unos principios y unas normas básicas: En el caso de Europa, en aplicación de la conocida como *Directiva* “Televisión sin fronte-

⁴ <http://www.presidencia.gov.br/legislacao/constituicao/>. Acceso: 17/jul./2006.

⁵ Artículo 76: *As emissoras de rádio e televisão somente exibirão, no horário recomendado para o público infanto-juvenil, programas com finalidades educativas, artísticas, culturais e informativas.*

ras”⁶ (advertencia acústica o señal visual en la pantalla), en el de Brasil a través de las normas de clasificación de contenidos televisivos⁷ –en cumplimiento de las atribuciones al respecto de la Unión, establecidas por el artículo 21, inciso XVI, de la C.F.⁸, y en seguimiento de las disposiciones del ECA⁹–, que quedan cada vez más minimizadas con la llegada y extensión de nuevas tecnologías de la información.

Éstas han maximizado el problema de los denominados contenidos “nocivos” para los niños y han agudizado la preocupación por controlar el

⁶ Directiva 89/552/CEE del Consejo sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva. Fue modificada por la Directiva 97/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de junio de 1997, siendo ésta última la que incluyó las disposiciones sobre protección de menores en su artículo 22: 1. Los Estados miembros adoptarán las medidas oportunas para garantizar que las emisiones de televisión de los organismos de radiodifusión televisiva bajo su jurisdicción no incluyan ningún programa que pueda perjudicar seriamente el desarrollo físico, mental o moral de los menores y, en particular, programas que incluyan escenas de pornografía o violencia gratuita. 2. Las medidas a que se refiere el apartado 1 se extenderán asimismo a otros programas que puedan perjudicar el desarrollo físico, mental o moral de los menores, salvo que se garantice, por la elección de la hora de emisión o mediante toda clase de medidas técnicas, que, normalmente, los menores que se encuentren en su zona de difusión no verán ni escucharán dichas emisiones. Diario Oficial (DO) L 202 de 30/07/1997, pp. 0060-0070.

⁷ Portaria 796 de 8 de septiembre de 2000 del Ministerio de Justicia, artículos 2 y 10. Artículo 2: *Os programas para emissão de televisão, inclusive “trailers”, têm a seguinte classificação, sendo-lhes terminantemente vedada a exibição em horário diverso do permitido: I - veiculação em qualquer horário: livre; II - programa não recomendado para menores de doze anos: inadequado para antes das vinte horas; III - programa não recomendado para menores de quatorze anos: inadequado para antes das vinte e uma horas; IV - programa não recomendado para menores de dezesseis anos: inadequado para antes das vinte e duas horas; V - programa não recomendado para menores de dezoito anos: inadequado para antes das vinte e três horas. Parágrafo único. Os programas de indução de sexo, tais como “tele-sexo” e outros afins, somente poderão ser veiculados entre zero hora e cinco horas. Artículo 10: Párrafo único. Nenhum programa de televisão será apresentado sem aviso de sua classificação, exposto de maneira visível, antes e durante a transmissão.*

⁸ Artículo 21 XVI: *Compete a União exercer a classificação, para efeito indicativo, de diversões públicas e de programas de rádio e televisão.*

⁹ Artículo 76. Párrafo único: *Nenhum espetáculo será apresentado ou anunciado sem aviso de sua classificação antes de sua transmissão, apresentação ou exibição. Artículo 254: Transmitir, através de rádio ou televisão, espetáculo em horário diverso do autorizado ou sem aviso de sua classificação: Pena-multa de vinte a cem salários de referência; duplicada em caso de reincidência a autoridade judiciária poderá determinar a suspensão da programação da emissora por até dois dias.*

acceso a los mismos por parte de los infantes; pero cómo lograrlo es la pregunta clave. Así, en el ámbito europeo, la *Directiva* señalada establecía también que se llevara a cabo una investigación de instrumentos destinados a facilitar el control ejercido por los padres o tutores sobre los programas que pueden ver los menores, y que debía abarcar la necesidad de que los aparatos de televisión nuevos estuvieran equipados con un dispositivo técnico que permita a los padres o tutores filtrar determinados programas, el establecimiento de sistemas adecuados de clasificación, y el fomento de políticas de televisión familiar y de otras medidas educativas y de sensibilización. El *quid* de la cuestión estará en los términos “facilitar el control de padres o tutores”, en primer lugar porque, como veremos a lo largo de estas páginas, la tecnología de clasificación y filtrado de contenidos está plagada de problemas tanto técnicos como vinculados a la limitación de la libertad de expresión, y, en segundo lugar, porque el desarrollo de estas medidas aprobadas, en principio, en cumplimiento del “derecho a la protección” de los niños, no pueden sustituir a la responsabilidad paterna en este sentido.

La investigación ordenada por la *Directiva* dio como resultado el *Estudio sobre el control que ejercen los padres sobre los programas de televisión*¹⁰. Sus conclusiones no sorprendieron: los niños ven la televisión solos y el control de padres y organismos públicos sobre la radiodifusión es cada vez menor, algo también confirmado en Brasil a través de sus propios estudios de audiencia infantil¹¹. En cuanto al estudio europeo, señalaba además que la situación hace deseable el desarrollo de *blocking technologies* (tecnologías de bloqueo), a la vez que sacaba a relucir el principal temor al respecto: estas tecnologías pueden convertirse en técnicas de censura que violen el derecho a la libertad de expresión. Pero, en 1999, momento en el que se publica este estudio, el problema había trascendido los límites de la televisión. Internet había comenzado a abrir desde mediados de la década-

¹⁰ http://europa.eu.int/comm/avpolicy/legis/key_doc/parental_control/index_en.htm. Acceso: 23/nov./2005.

¹¹ Las investigaciones de la empresa Multifocus revelaban que el 81% de los niños pasa más de dos horas por día frente a la televisión, que de ellos el 36,4% ve la televisión solo y el 45,7% acompañado por la madre; Más del 50% de los niños de hasta 11 años tiene acceso a la programación exhibida en horario adulto, de 6 a 9 de la noche, y casi el 40% está hasta las 11 de la noche frente a la pantalla. C. BRITO, *Pesquisa revela o perfil da criança brasileira no TVQ*, en <http://www.midiativa.com.br>. Acceso: 20/nov./2005; El estudio puede encontrarse en <http://www.kiddos.com.ar>. Acceso: 20/nov./2005.

da¹² una nueva dimensión de la comunicación y de la información y, por ende, una nueva dimensión de los problemas vinculados a estos conceptos. Derecho a la privacidad, seguridad y libertad de expresión volvían a encontrarse en liza, pero no será una lucha tradicional: en la Red, libertad expresión y derecho a la información se unirán al derecho a la privacidad frente a otros valores como la seguridad nacional y, muy especialmente, el derecho a la protección de la infancia, y esto será así porque, en Internet, el derecho a la privacidad se comporta como si fuera la infraestructura necesaria para que el derecho a la información pueda ser ejercido y viceversa¹³; y aunque diversos teóricos¹⁴ consideran que la arquitectura de la Red imposibilita su control y asegura automáticamente el ejercicio del derecho a la información, de modo que, como señala la GILC (*Global Internet Liberty Campaign*), “la Red considera que la censura la daña y da rodeos para evitarla”¹⁵, lo cierto es que el debate está servido¹⁶.

¹² El origen de Internet está en ARPANET, red de ordenadores de ARPA (Advanced Research Project Agency) –dependiente del Departamento de defensa de los Estados Unidos– establecida en 1969; En 1984 la Fundación Nacional para la Ciencia (NSF) estableció su red informática de comunicaciones, NSFNET, y en 1988 empezó a usar ARPANET (en esos momentos, ya conocida como ARPA-INTERNET) como “eje troncal”. En 1990 la NSF pasó a hacerse cargo de la gestión de Internet, procediendo rápidamente a su privatización. En 1995, se cerró la NSFNET y comenzó el uso privado de Internet, que se desarrolló rápidamente. Vid. J. GILLIES y R. CAILLIAU, *How the web was born. The story of the world wide web*, Oxford University Press, Oxford, 2000; J. NAUGHTON, *A brief history of the future. The origins of the Internet*, Weidenfeld & Nicolson, Londres, 1999; y WDWL, *History of the Internet and the World Wide Web*, en <http://wdvl.internet.com/Internet/History>. Acceso: 16/ag./2006.

¹³ O. JARAMILLO CASTRO, *Derecho a la Información en la web. Una revisión conceptual*, en <http://www.saladeprensa.org/art172.htm>. Acceso: 10/ag./2006

¹⁴ Vid. M. CASTELLS, *La era de la información: Economía, sociedad y cultura*. (Vol. 1. La sociedad red), Alianza Editorial, Madrid, 1998 y N. NEGROPONTE, *Ser Digital*. Trad. Dorotea Pläcking, Atlántida, Buenos Aires, 1995.

¹⁵ GILC, *Sin limitaciones de fronteras: La protección del derecho a la libertad de expresión en un Internet Global*, 1998, en <http://www.arnal.es/free/info/regard-index.html>. Acceso: 15/dic./2005. Un ejemplo de ello es la creación de servidores *mirror* (espejo), que se utilizan “cuando un gobierno trata de procesar a un proveedor de información o de obligar a la retirada de la información, otras personas podrán copiar la información y almacenarla en sus servidores, en países donde esa información pueda publicarse legalmente”.

¹⁶ Vid., HRW (Human Right Watch), *Silencing the net: The threat to freedom of expression on line*, en http://www.epic.org/free_speech/intl/hrw_report_5_96.html. Acceso: 15/ag./2006. ACLU (American Civil Liberties Union), *Fahrenheit 451:2: Is Cyberspace Burning?*, en <http://www.aclu.org/privacy/speech/15145pub20020317.html>. Acceso: 16/ag./2006.

Independientemente de la postura que se tome en dicho debate, el hecho es que los intentos de control de Internet se producen, y que el principal argumento empleado al respecto –no sólo en América Latina o Europa, sino principalmente en Estados Unidos¹⁷– es la protección de los niños. Ya desde mediados de los años 90 comienzan los Estados a mostrar interés por los peligros que la Red puede entrañar para los menores y empieza el desarrollo de una serie de instrumentos destinados a su protección en una doble vertiente: Como víctima de delitos sexuales y como sujeto maleable frente a contenidos nocivos. En el primer caso hablamos de dos cuestiones, la existencia de redes de difusión de pornografía infantil¹⁸, proveniente de abusos sexuales cometidos en el mundo real, y cuyas ganancias fomentan un aumento de la producción y, por lo tanto, de los abusos; y la capacidad de contacto con niños y adolescentes que proporciona la Red a través de sus múltiples componentes, facilitando la comisión de delitos contra la infancia. En el segundo caso, hablamos de la posibilidad de acceso de los menores a información y contenidos que se consideran perjudiciales para su desarrollo, como por ejemplo, pornografía y violencia.

Ambas cuestiones aparecían ya mencionadas en la “Resolución del Parlamento Europeo sobre medidas de protección de menores de la Unión Europea” de 1996¹⁹, entre otros peligros con los que se encuentra la infancia como los derivados del entorno familiar o la inmigración. En ella se condenaba tajantemente la pornografía infantil y se alertaba de la necesidad de proteger a los niños frente a mensajes y publicaciones de contenido pornográfico y violento, y se solicitaba al Consejo medidas para evitar la difusión de mensajes pedófilos y controlar los contenidos nocivos. Aunque ambas dimensiones sobre la protección de la infancia serán objeto de regulación por parte de la Unión Europea, se reconoce desde sus propios organismos que son dos problemas diferentes que exigen soluciones y enfoques diversos: en el caso de la pornografía infantil hablamos de lo que se denomina un contenido ilícito

¹⁷ Vid. R. CHACON DE ALBURQUERQUE, “Ética e Liberdade na Internet”, *Revista de Direito Informático*, n.º. 25, Alfa-Redi, Agosto de 2000, en <http://www.alfa-redi.org/rdi.shtml>. Acceso: 17/jul./2006.

¹⁸ Un problema de la suficiente envergadura como para que el 25 de mayo de 2000, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobara un Protocolo Facultativo de la Convención de 1989, relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, que entró en vigor el 18 de enero de 2002. <http://www.ohchr.org/spanish/law/crc-sale.htm>. Acceso: 17/jul./2006.

¹⁹ A4-0393/96



cito o ilegal, lo que exige, con carácter general, el desarrollo de políticas y tecnologías de control de la Red que afectan al derecho a la privacidad, y por tanto, como hemos señalado, al derecho a la información²⁰, así como una coordinación policial y judicial entre los Estados²¹. En el caso de los contenidos nocivos hablamos de aquellos contenidos que son legales y cuyo acceso por parte de la población adulta no puede ni debe ser limitado, pero que pueden afectar al desarrollo de los niños (pornografía²² y violencia, por ejemplo). La primera cuestión forma parte del interés y los esfuerzos de casi todos los Estados y de la Comunidad Internacional²³.

La segunda, sin embargo, ha sufrido un desarrollo argumentativo y legislativo mayor en Europa y Estados Unidos, dada la ya señalada vincula-

²⁰ Las tecnologías de control se clasifican en tecnologías de identificación, de vigilancia y de investigación. Vid. M. CASTELLS, *La galaxia Internet. Reflexiones sobre Internet, empresa y sociedad*, Debolsillo, Barcelona, 2003, pp. 220-222. Vid. también, O. JARAMILLO CASTRO, *La pérdida de privacidad en Internet*, en <http://www.saladeprensa.org/art225.htm> Acceso: 10/ag./2006. Los ataques a la privacidad que estas tecnologías permiten y facilitan son continuamente debatidos y denunciados (Vid. <http://www.eff.org>, <http://www.anonymizer.com>, <http://www.silentsurf.com>). El problema se complica cuando, paralelamente, la capacidad que otorga Internet para contactar con menores, así como la creciente mercadotecnia dirigida a los niños, exigen del desarrollo de una tecnología que proteja la privacidad de los menores, es decir, que burlen o anulen las tecnologías de control, pero a la vez da lugar a una legislación que aumenta la capacidad de censura del Estado, como es el caso de la *Child On Line Protection Act* de 1998. Privacy Rights Clearinghouse, *La privacidad y seguridad infantil en Internet: una guía útil para los padres*, en <http://www.privacyrights.org/spanish/pi21.htm>. Acceso: 16/ag./2006.

²¹ Por las mismas características de la Red no sólo la pornografía infantil sino otros delitos como los fraudes exigen de coordinaciones policiales o judiciales a gran escala, es decir, y como señala Castells, el *cibercrimen* ha obligado a los Estados a ceder soberanía para poder desarrollar “una red de control policial”. M. CASTELLS, *La galaxia, cit.*, p. 229. El Comité Económico y Social de la U.E., en su dictamen sobre la lucha contra la delincuencia informática, se pronunció en contra del anonimato de Internet. DO C 311 de 7/11/2001 p. 30.

²² Se calcula que el 30 % de las visitas y entre 50 y 60000 sitios están relacionados con la pornografía. A menudo, quienes distribuyen pornografía blanda no quieren destinarla a los niños, entre otras cosas porque los niños no son buenos clientes, ya que no pueden pagar; pero el acceso es excesivamente fácil. Dictamen del Comité Económico y Social sobre el tema “Programa para la Protección de la Infancia en Internet”. DO C 48 de 21/02/2002, p. 0027.

²³ Vid. el “Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía”. Resolución A/RES/54/263 de 25 de mayo de 2000, que entró en vigor el 18 de enero de 2002; así como el nombramiento de las Naciones Unidas en 1990 de un Relator Especial sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía, encargado de la preparación de informes anuales sobre la cuestión y del análisis de la situación en los diversos países miembros.



ción con la posibilidad de establecer tecnologías de bloqueo y filtrado, es decir, de controlar la Red, pero no ha estado ausente de la actividad legislativa de Brasil, como veremos, aparte de que, debido a las propias características de Internet, las posibilidades técnicas desarrolladas –ya sea en Europa o Estados Unidos– pueden estar al alcance de cualquier usuario, independientemente de su ubicación geográfica.

Así, ya desde mediados de los 90, comienzan a surgir instrumentos y proyectos legislativos a ambos lados del Atlántico: En 1996, en la U.E., la *Comunicación de la Comisión sobre contenidos ilegales y perjudiciales en Internet*²⁴ que hablaba de las diferencias entre ambos tipos de contenidos y se centraba especialmente en la necesidad de cooperación transnacional y el *Libro Verde sobre la protección de los menores y de la dignidad humana en los servicios audiovisuales y de información*²⁵ que realizaba un estudio sobre los medios de comunicación, diferenciando entre los tradicionales (televisión), los sistemas de redes cerradas (VOD²⁶) y las redes abiertas (Internet). El *Libro Verde* hacía hincapié en la dificultad de aplicar responsabilidades en las redes abiertas, y se centraba en el problema de los denominados contenidos nocivos: puesto que la mayoría de ellos no son contenidos ilegales, cualquier medida que desee adoptarse para controlar el acceso de los menores de edad debe tener en cuenta que en la U.E. la libre prestación de servicios es una de las cuatro libertades fundamentales garantizadas por el *Tratado de Maastrich*²⁷, y la libertad de expresión es un derecho fundamental reconocido y garantizado por el *Convenio*²⁸. Teniendo en cuenta esto, ¿qué medidas propone el *Libro Verde*? Lo que ya señalaba la *Directiva “Televisión sin fronteras”*, el desarrollo de una tecnología que permita reforzar el control parental: horario y señalización de contenidos, y uso del V-chip para los medios tradicionales, identificación y calificación de contenidos, prueba de edad y dispositivos de control parental en las redes cerradas y, para Internet, bloqueo de ordenador, memorización de la navegación por redes, y clasificación y filtrado de contenidos.

²⁴ COM (96) 487.

²⁵ COM (96) 483.

²⁶ Vídeo a la carta: Los operadores son fácilmente identificables y poco numerosos. Bien proponen ellos mismos los contenidos, bien establecen vínculos con proveedores.

²⁷ http://europa.eu/scadplus/treaties/maastricht_es.htm. Acceso: 02/ag./2006.

²⁸ Artículo 10 del *Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales*, en N. UGENA TORRES, *Textos normativos de derecho internacional público*, Cívitas, Madrid, 2000, p. 665.

Paralelamente, en Brasil, los proyectos de ley orientados a controlar el acceso por parte de los menores a contenidos pornográficos y/o violentos en el ámbito de las nuevas tecnologías comienzan a sucederse: es el caso del Proyecto de Ley n.º. 1.654, de 1996 que “proíbe a fabricação, importação e comercialização de jogos eletrônicos ou programas com material obsceno”; el Proyecto de Ley n.º. 3.268, de 1997 que “proíbe o acesso a sítios e a veiculação de mensagens eletrônicas ou programas que contenham descrição ou ilustração de sexo explícito, violência ou desvios de comportamento; el Proyecto de Ley n.º. 3.498, de 1997 que “tipifica o crime de veicular material pornográfico pela Internet”; el Proyecto de Ley n.º. 3258, de 1997 que “dispõe sobre crimes perpetrados por meio de redes de informação, tipificando a divulgação pela Internet de material pornográfico, instruções para fabricação de bombas caseiras e textos que incitam e facilitam o acesso a drogas ilegais”; el Proyecto de Ley n.º. 3.356, de 2000 que dispõe sobre a oferta de serviços através de redes de informação, regulando o acesso a redes, a proteção de informações pessoais, e tipificando crimes de violação de equipamento de informática, de divulgação de pornografia infantil, e de apologia de drogas e violência pela Internet; el Proyecto de Ley n.º. 5.468, de 2001 que proíbe a veiculação na Internet de informações sobre a fabricação de bombas caseiras. Finalmente estos proyectos de ley fueron reunidos en una única disposición, el Proyecto de Ley n.º. 1070, de 1995, que “dispõe sobre crimes oriundos da divulgação de material pornográfico a través de computadores”²⁹. Evaluado por la Comisión de Ciencia y Tecnología, Comunicación e Información, se propuso un “substitutivo al Proyecto que establecía la modificación del ECA, disponiendo sobre la protección de los niños y adolescentes contra los abusos en la prestación de los servicios de informática, entre otras medidas mediante la clasificación de contenido y la identificación de usuario en Internet”³⁰. Pero

²⁹ Todos los Proyectos de Ley pueden ser encontrados en la *web*: <http://www.camara.gov.br>.

³⁰ Artículo: 79-A: *As páginas de informações e os bancos de dados disponíveis em rede de computadores para uso do público, inclusive a Internet, destinadas ao público infante-juvenil ou que possam ser acessadas sem restrições, não poderão conter ilustrações, imagens, propaganda, legendas ou textos que façam apologia de bebidas alcoólicas, tabaco, drogas ilegais, armas ou munições. 1º As páginas destinadas ao público adulto conterão aviso a respeito da classificação de seu conteúdo e fornecerão código para utilização por programa de computador destinado a limitar o acesso de crianças e adolescentes à mesma. 2º Os sítios que contenham informação destinada ao público adulto exigirão do usuário uma identificação válida para franquear-lhe o acesso e manterão, por três meses, registro de todas as transações de acesso efetuadas, com endereço IP de origem, bem como data e hora do início da transação.*



además, en dicha evaluación, se realizaba, al igual que lo hacían los documentos de la U.E., el recordatorio de que cualquier medida que desee adoptarse debe respetar las disposiciones de la C.F. respecto a la libertad de expresión y la prohibición de la censura³¹, pilares, también, de la democracia brasileña.

Efectivamente, los problemas tecnológicos y de limitación de la libertad de expresión no tardan en surgir cuando estas medidas se someten a un análisis, de tal forma que su aplicación, como hemos venido apuntando, ha sido objeto de un vivo debate. El V-chip o “chip antiviolencia”, utilizado en Norteamérica, fue definitivamente descartado al ser técnicamente inadecuado para Europa³², si bien Brasil establecerá en el ámbito del control televisivo la Ley 10.359 sobre “a obligatoriedade dos novos aparelhos de televisão conterem dispositivo que possibilite o bloqueio temporário da recepção de programação inadequada”³³, principalmente centrada en el control paterno de la difusión de contenidos sexuales y violentos³⁴. Pero el problema principal vendrá de la mano de la clasificación y filtrado de contenidos: En primer lugar, en el marco de la U.E., se plantea una dificultad de partida, reconocida en los propios documentos de la Unión, pues la diversidad cultural de los países integrantes impide la realización de un criterio único de clasificación de contenidos. Es sencillo, la moralidad imperante en cada Estado miembro es diferente, la sensibilidad que cada sociedad muestra hacia determinados contenidos difiere, y más cuando pasa a hablarse de adolescentes más que de niños. Dicha dificultad también es apuntada en Brasil, donde a pesar de hablar de una única nación, se reconocen los inconvenientes para

³¹ Artículo 220: *A manifestação do pensamento, a criação, a expressão e a informação, sob qualquer forma, processo ou veículo não sofrerão qualquer restrição, observado o disposto nesta Constituição. 2º É vedada toda e qualquer censura de natureza política, ideológica ou artística.*

³² Resolución del Parlamento Europeo sobre la Comunicación de la Comisión “estudio sobre el control ejercido por los padres sobre los programas de televisión” [COM (1999) 371]. A5-0258/2000.

³³ Artículo 1º: *Os aparelhos de televisão produzidos no território nacional deverão dispor, obrigatoriamente, de dispositivo eletrônico que permita ao usuário bloquear a recepção de programas transmitidos pelas emissoras, concessionárias e permissionárias de serviços de televisão, inclusive por assinatura e a cabo, mediante: I - a utilização de código alfanumérico, de forma previamente programada; ou II - o reconhecimento de código ou sinal, transmitido juntamente com os programas que contenham cenas de sexo ou violência.* http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/Leis/LEIS_2001/L10359.htm. Acceso 02/ag./2006.

³⁴ La Ley no entró en vigor, sin embargo, hasta el 30 de junio de 2004.



definir lo que debe entenderse como “obscenidad”. Este es el problema de partida, que estará presente en todo el proceso, pero no el único que plantea esta tecnología: El proceso de filtrado de los contenidos de Internet tiene dos componentes³⁵:

1. *Clasificación*: Se utilizan juicios de valor para categorizar sitios *web* en base a su contenido. Estas clasificaciones pueden utilizar simples distinciones “permitido/no permitido”, como las que se encuentran en programas como *CyberSitter* o *NetNanny*, o pueden tener muchos valores, como en el caso de los sistemas de clasificación basados en PICS.

2. *Filtrado*: Con cada solicitud de información, el software de filtrado examina el recurso que el usuario ha solicitado. Si el recurso está en la lista de los “no permitidos” o no tiene la clasificación PICS adecuada, el software de filtrado dice al usuario que el acceso le ha sido denegado y el navegador no muestra el contenido del *web*.

Los primeros filtros de contenido eran sistemas autónomos que contenían mecanismos que determinaban los sitios que debían bloquearse, junto con el software que realizaba el filtrado, todo ello suministrado por un único vendedor. Esto quiere decir que los criterios para el bloqueo vienen suministrados por el vendedor y si el cliente no está de acuerdo debe descartar el programa. El filtrado puede realizarse en base a listas o palabras claves. Las limitaciones en ambos casos son numerosas. En primer lugar, las listas no pueden ser, por la propia naturaleza de la red, completas, pero lo que es más importante, el bloqueo que realizan las listas puede y de hecho en muchas ocasiones lo hace, extenderse más allá de páginas con contenidos “perjudiciales para la infancia” realizándose una censura de páginas políticas o culturales. El usuario final no puede saberlo ya que comúnmente las listas están protegidas por sistemas de encriptación matemática en base al derecho de propiedad intelectual. En cuanto a la segunda modalidad de bloqueo, mediante el uso de palabras claves, los problemas principales son que no se utiliza una información contextual –es famoso el caso de las búsquedas de *America Online* que bloquearon el sitio de un grupo de apoyo al cáncer de pecho– y no se pueden bloquear imágenes salvo que el texto de la *web* contenga palabras clave bloqueadas.

³⁵ H. HOCHHEISER, *FAQ sobre filtrado*, en <http://www.spain.cpsr.org/docs/faq-filtros.htm>. Acceso: 17/nov./2005. Vid. también <http://www.navegación-segura.red.es/herramientas.html>. Acceso: 17/nov./2005.

El otro tipo de filtro de contenido está basado en protocolos: dan a los usuarios a elegir entre sistemas de clasificación alternativos, que los creadores de contenido y terceras partes pueden utilizar para desarrollar clasificaciones del contenido: hablamos del PISC, Protocolo para la Selección del Contenido en Internet³⁶. El software basado en PICS no usa listas de bloqueo o búsquedas de palabras clave sino sistemas de clasificación³⁷ para determinar qué sitios deben ser bloqueados, y que son distribuidos por los vendedores de software o por sitios de Internet. Con carácter general los usuarios de este software pueden elegir qué sistema de clasificación quieren utilizar, si bien las opciones prácticas son limitadas³⁸. En cuanto a los métodos para clasificar sitios son dos: *Auto-clasificación*: Los creadores de sitios *web* evalúan sus contenidos y ponen directamente en sus páginas *web* la información de la clasificación PICS. *Clasificación de terceras partes*: Terceras partes interesadas pueden utilizar sistemas de clasificación PICS para evaluar sitios *web* y publicar sus propias clasificaciones de esos sitios³⁹. Los problemas

³⁶ El PISC fue descrito por su creador, Paul Resnik de la siguiente manera: El Consorcio World Wide Web del Instituto Tecnológico de Massachusetts ha desarrollado un conjunto de estándares técnicos llamado PICS (Plataforma para la Selección del Contenido en Internet) para que la gente pueda distribuir electrónicamente descripciones de trabajos digitales de forma sencilla e interpretable por los ordenadores. Estos pueden procesar estas etiquetas en segundo plano, protegiendo automáticamente a los usuarios del material indeseable o dirigiendo su atención hacia sitios de particular interés. El estímulo original para desarrollar PICS fue permitir a los padres y maestros filtrar materiales que consideraran inadecuados para los niños cuando utilizan la Red. En lugar de censurar lo que se distribuye, como han intentado hacer la Ley de Decencia de las Comunicaciones y otras iniciativas legislativas, PICS posibilita que los usuarios controlen lo que reciben.

³⁷ Un sistema de clasificación es una serie de categorías y gradaciones dentro de aquellas, las cuales pueden utilizarse para clasificar contenidos. Las categorías que se utilizan son elegidas por el desarrollador del sistema de clasificación y pueden incluir temas tales como "contenido sexual", "raza" o "privacidad". Cada una de estas categorías puede describirse de acuerdo con diferentes niveles de contenidos, tales como "Romance; no sexo", "Actividad sexual explícita", etc.

³⁸ En 1997 los sistemas de clasificación más utilizados eran RSACi y *Safesurf*, basados en auto-clasificación y *Netshepherd*, basado en clasificación por terceras partes (<http://www.safesurf.com>, <http://www.netshepherd.com>) En 1999, RSACi fue sustituido por ICRA (*Internet Content Rating Association*), creado con cargo a los presupuestos de la Unión Europea.

³⁹ Este tipo de clasificación no precisa del consentimiento ni de la notificación al creador del sitio clasificado y puede ser fácilmente utilizado para bloquear sitios por motivos religiosos, políticos, etc. o realizar clasificaciones imprecisas.

de PICS son varios, el más evidente que es imposible que toda la información esté clasificada, sin contar el hecho de que no es técnicamente posible etiquetar o clasificar otros componentes de la Red como grupos de noticias o juegos en línea; en segundo lugar, si bien los usuarios no están sujetos a los juicios de valor del vendedor del software –como en el caso de los sistemas autónomos– y las descripciones de los criterios utilizados por los sistemas de clasificación están públicamente disponibles, los sistemas de clasificación existentes pueden no responder a los criterios socio-culturales de la familia que intenta proteger a sus hijos; además, y como ya hemos señalado, los sistemas de clasificación pueden usarse para bloquear contenidos por otras razones ajenas al deseo de hacer efectivo el “derecho a la protección” de la infancia –o vinculadas a ello, pero dependientes de criterios ideológicos, como es el caso, por ejemplo, de la información sobre sexo seguro–, y pueden crear problemas a diversas páginas con contenidos difíciles de clasificar como ocurre con las *webs* de periódicos o cadenas informativas⁴⁰. La cuestión no se limita a esto sino que nos encontramos efectivamente ante un instrumento de censura global que puede llevar a la homogenización de la red, con la desaparición de contenido alternativo, polémico o controvertido al bloqueo de contenido referente o de interés de minorías, etc.

Pero a pesar de la existencia de estas limitaciones, el *Libro Verde* planteaba ya el desarrollo de esta tecnología para las redes abiertas (Internet), sin que esta opción fuese criticada –más allá de alguna advertencia sobre la necesidad de asegurar que sea el usuario final y no los poderes públicos o los proveedores los que decidan qué se ve y qué no⁴¹– por las resoluciones del Parlamento Europeo, del Comité Económico y Social y del Comité de las Regiones sobre el *Libro Verde*. Sin embargo, estos documentos destacaban dos cuestiones relevantes:

- 1º) Los padres y educadores “no son muy conscientes del tipo y amplitud de contenidos disponibles en Internet”⁴², lo que exige como pri-

⁴⁰ Vid. N. ROJO, *Filtros de contenidos*, en <http://www.consumer.es/web/es/tecnologia/internet/2003/04/08/59805.php>. Acceso: 01/ag./2006.

⁴¹ Dictamen del Comité de las Regiones sobre el “Libro Verde sobre la protección de los menores y de la dignidad humana en los servicios audiovisuales y de información”. DO C 215 de 16/7/1997, p. 0037

⁴² Dictamen del Comité Económico y Social sobre el “Libro Verde sobre la protección de los menores y de la dignidad humana en los servicios audiovisuales y de información”. 97/C/287/04.

mera medida establecer un programa de acción para “informar a los padres y a todas las personas que realizan su labor en el ámbito de los menores sobre la mejor manera (incluidos los aspectos técnicos) de proteger a los menores contra la exposición de contenidos que podrían perjudicar su desarrollo”⁴³. El Plan de Acción para fomentar la seguridad en el uso de Internet fue adoptado en 1999. Lo veremos en unos momentos.

- 2º) La definición de contenido perjudicial depende de los países, según sus normas culturales y sociales, lo que hace que la medida más adecuada sea la autorregulación⁴⁴.

En Brasil, nos encontramos también, con la recomendación del Doctor Ivan Moura Campos, Coordinador del Comité Gestor Internet Brasil (CGIBr)⁴⁵, realizada en 1997, en el marco de los debates de la Comisión de Ciencia y Tecnología, Comunicación e Informática de la Cámara de los Diputados, de promover “o controle tecnológico e não tentar impor, em forma de Ley, censura na Internet, por exemplo, filtragem automática e classificação de conteúdos”⁴⁶.

⁴³ Resolución del Parlamento Europeo sobre el “Libro Verde sobre la protección de los menores y de la dignidad humana en los servicios audiovisuales y de información”. A4-0227/97

⁴⁴ Dictamen del Comité Económico y Social sobre el “Libro Verde sobre la protección de los menores y de la dignidad humana en los servicios audiovisuales y de información”. 97/C/287/04.

⁴⁵ Creado por la Portaria Interministerial 147, de 31/05/95, actualmente funciona bajo el Decreto 4.829/03. Originalmente, el Comité estaba vinculado a los Ministérios das Comunicações (MC) y de Ciência e Tecnologia (MCT), pero ahora tiene personalidad jurídica propia. Tiene como función coordinar e implementar todas las actividades necesarias para la gestión eficiente y cualificada de los servicios de Internet, lo que incluye el desarrollo de recomendaciones de patrones y procedimientos técnicos para el desarrollo del sector. Está formado por representantes del poder público (Ministérios, Executivos Estaduais, Anatele, e Conselho Nacional de Desenvolvimento Científico e Tecnológico); empresarios (proveedores de contenido e infra-estructura, industrias electrónicas); y por un tercer sector de especialistas, cuyos miembros son elegidos de forma democrática entre las entidades que cumplen con las exigencias legislativas. El CGIBr es la primera experiencia mundial de un órgano nacional de regulación de Internet con representantes electos. Vid. *Direito a Comunicação no Brasil, Base constitucional e legal, implementação, o papel dos diferentes atores e tendências atuais e futuras*. Entrevistas -Coletivo Brasil de Comunicação Social, Projeto de Governança Global. Campanha CRIS- Communication Rights in the Information Society, Apoio - Fundação Ford, junio de 2005.

⁴⁶ Debate na Comissão de Ciência e Tecnologia, Comunicação e Informática da Câmara dos Deputados. Tema: “Crimes Cometidos nas Redes Integradas de Computadores”. 15-10-1997, en <http://www.cg.org.br/infoteca/documentacao/debate1.htm>. Acceso: 07/ag./2006.

Así hallamos, sobre todo a partir del año 2000, el desarrollo de proyectos de ley destinados a establecer clasificación y filtrado de contenidos como es el caso de los Proyectos n.º. 1.264 de 2003 que “obliga o fornecimento de mecanismos de controle do acesso de crianças e adolescentes a redes de computadores destinadas ao uso do público, inclusive a Internet”, el Proyecto de Ley n.º. 4.426, de 2001 que “obriga os fornecedores de sistemas operacionais e de programas de navegação e os provedores de acesso a redes de computador destinadas ao público a colocarem à disposição dos usuários programas e rotinas que permitam o controle de acesso de crianças e adolescentes a material inadequado a sua faixa etária”; y el Proyecto 2.842, también de 2003, que establecía la modificación de los artículos 80 y 258 del ECA obligando a los proveedores de información a mantener un registro de clasificación indicativa y penalizando a aquellos que permitiesen el acceso de menores de 18 años a contenido “inadecuado”. Los tres proyectos fueron unidos en el Proyecto de Ley n.º. 2.231 de 1999 que “obriga os responsáveis por sites provedores de informações na Internet a fornecer classificação indicativa do conteúdo veiculado”. Y al igual que sucede en la U.E., las evaluaciones por parte de la Comisión de Ciencia y Tecnología dan el visto bueno a estos proyectos⁴⁷, sin realizar críticas sustanciales ni poner de manifiesto los problemas ligados a la censura⁴⁸.

En seguimiento de las recomendaciones recibidas, en 1997, el Consejo de la U.E. presentó una propuesta de “Plan de Acción” sobre el uso seguro de Internet⁴⁹ basado en 4 puntos: la autorregulación, el desarrollo tecnológico en materia de filtrado y clasificación de contenidos, el fomento de información y sensibilización entre padres y profesores, y la cooperación internacional. Para el caso de la clasificación y filtración de contenidos, el Plan propuesto hacia hincapié en que la adopción de sistemas de calificación por parte de los suministradores europeos de contenido y los usuarios era muy escasa y que era necesario fomentar los mecanismos de calificación que se ajustasen a los requisitos europeos. Respecto al fomento de las actividades de sensibilización, la

⁴⁷ En realidad, y puesto que el contenido de todos los proyectos resultaba similar, será aprobado el PL n.º. 2.842, de 2003, por ser “el más completo y el que posee mejor técnica legislativa”.

⁴⁸ Concretamente el relator Julio Semeghini recomendará la aprobación del proyecto 2.842, tal como había sido presentado, por tanto con las modificaciones del ECA, sin realizar ningún tipo de comentario respecto a sus limitaciones. <http://www.camara.gov.br>.

⁴⁹ Propuesta de Decisión del Consejo por la que se adopta un Plan plurianual de acción comunitaria para fomentar la seguridad en Internet. DO C 48 de 13/2/98, p.0008.



propuesta hablaba del desarrollo de una campaña europea, jornadas, seminarios y talleres destinados a padres y profesores, preparación de material informativo específico, uso de los medios de comunicación tradicionales, etc. El Plan fue duramente criticado por el Comité Económico y Social⁵⁰, especialmente en lo que se refería al desarrollo de calificación y filtración: se destaca que dicha tecnología no puede sustituir la responsabilidad y vigilancia de los padres, entre otras cuestiones porque los niños aventajan a sus progenitores en el manejo de las nuevas tecnologías y son capaces de desactivar estos instrumentos; además, estos mecanismos no alcanzan ámbitos de la Red como *chats*, *news-groups*, juegos en línea, etc., por lo que la calificación y el filtrado no suponen una opción realista, siendo más adecuado el bloqueo, que no se basa en la calificación de los contenidos (programas de bloqueo que sobre listas con expresiones inoportunas sustituyen las palabras por recuadros o señales sonoras⁵¹). A pesar de estas críticas, el Plan fue finalmente adoptado en los términos que había sido propuesto, con un periodo de ejecución de 1 de enero de 1999 a 31 de diciembre de 2002⁵². Posteriormente, por Decisión n.º 1151/2003/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de junio de 2003⁵³, se prorroga su duración hasta el 31 de diciembre de 2004, pero previamente, entre enero y junio de ese año se había llevado a cabo la evaluación a cargo de *Technopolis Ltd* (Reino Unido), cuyas recomendaciones se aplicaron a dicha prórroga. En lo que respecta a la línea de actuación sobre desarrollo de programas de filtrado, la evaluación del Plan⁵⁴ señalará que había habido buenos resultados en cuanto a la elaboración de productos, y que aunque seguía existiendo la opinión de que este enfoque del problema era limitado y que la adopción no había sido sufi-

⁵⁰ Dictamen del Comité Económico y Social sobre la "Propuesta de Decisión del Consejo por la que se adopta un Plan plurianual de acción comunitaria para fomentar la seguridad en Internet". 98/ C 214/08

⁵¹ Por ejemplo *CiberPatrol*, *CiberSitter* o *Netnany*. Puede ampliarse la información sobre estos programas y otras tecnologías de control parental en páginas como <http://www.getnetwise.org>; <http://www.yahooligans.com/parents>. El Comité rechaza las críticas a las limitaciones a la libertad de expresión que pueden originar los programas de bloqueo, señalando que la aplicación de una recepción correcta corresponde al receptor, no al distribuidor.

⁵² Decisión n.º 276/1999/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de enero de 1999 por la que se aprueba un Plan plurianual de acción comunitaria para propiciar una mayor seguridad en la utilización de Internet mediante la lucha contra los contenidos ilícitos y nocivos en las redes mundiales. DO L 33 de 06/02/1999, p. 0001

⁵³ DO L 162 de 01/07/2003, p. 0001.

⁵⁴ *The evaluation of the safer Internet Action Plan, 1999-2002*, en http://europa.eu.int/information_society/activities/sip/programme/evaluations/index_en.htm. Acceso: 16/ag./2006.

ciente, en especial por lo que respecta a la calificación, destacaba la creación en la primavera de 1999, y con cargo a los presupuestos de la Unión Europea, de la Asociación para la clasificación de informaciones de Internet (*Internet Content Rating Association-ICRA*)⁵⁵ como una organización independiente sin ánimo de lucro: la misión de ICRA es desarrollar, aplicar y gestionar un sistema de auto-clasificación voluntario, de aplicación internacional, que proporcione a los usuarios de Internet en todo el mundo la posibilidad de limitar el acceso a contenidos que consideran nocivos, especialmente para los menores. Al contrario que su predecesor, RSACi, que facilitaba a los consumidores información sobre el nivel de sexo, desnudos, violencia y lenguaje ofensivo (vulgar o que incite al odio) en páginas *web* y que reflejaba exclusivamente los valores culturales de los Estados Unidos, la Asociación ICRA permite a los padres de todos los diferentes países determinar individualmente los criterios que deben cumplir las páginas *web* para pasar el filtrado.

En Brasil, los esfuerzos legislativos y técnicos se encuentran centrados en la comisión de crímenes por Internet y el fomento de la seguridad, así como en la pornografía infantil, cuestión esta última que lleva a la aprobación en 2003 de la Ley 10.764, que modifica, entre otros, el artículo 241 del ECA, que ahora incluye específicamente el crimen de divulgación, venta, presentación, etc. de pornografía infantil en la Red⁵⁶. En cuanto a los proyectos de ley destinados a un control más efectivo de la red –PL 1070 de 1995 y PL 2231 de 1999– se encuentran aún en tramitación, por lo que no se ha producido por el momento ninguna modificación del ECA ni se han llevado a cabo proyectos estatales destinados a su fomento.

Si bien, a estas alturas, los problemas vinculados a la clasificación de contenidos se habían complicado aún más: en el 2003 la Comisión Europea recibió el Informe final del *Estudio independiente sobre las prácticas de clasificación de las obras*

⁵⁵ <http://www.icra.org>.

⁵⁶ Artículo 241: *Apresentar, produzir, vender, fornecer, divulgar ou publicar por qualquer meio de comunicação, inclusive rede mundial de computadores ou internet, fotografias ou imagens com pornografia ou cenas de sexo explícito envolvendo criança ou adolescente: Pena - reclusão de 2 (dois) a 6 (seis) anos, e multa. 1º Incorre na mesma pena quem: I - agencia, autoriza, facilita ou, de qualquer modo, intermedeia a participação de criança ou adolescente em produção referida neste artigo; II - assegura os meios ou serviços para o armazenamento das fotografias, cenas ou imagens produzidas na forma do caput deste artigo; III - assegura, por qualquer meio, o acesso, na rede mundial de computadores ou internet, das fotografias, cenas ou imagens produzidas na forma do caput deste artigo. A pena é de reclusão de 3 (três) a 8 (oito) anos: I - se o agente comete o crime prevalecendo-se do exercício de cargo ou função; II - se o agente comete o crime com o fim de obter para si ou para outrem vantagem patrimonial.*

audiovisuales en la Unión Europea⁵⁷, que comparaba los sistemas de clasificación de los contenidos en diversos medios (televisión, películas, juegos interactivos, Internet) y las diferentes formas de difusión. La clasificación varía en los propios Estados miembros, dependiendo del medio de difusión: cine, televisión y DVD/videocintas, es decir, un mismo film puede ser clasificado de forma diferente en un Estado miembro determinado, dependiendo del modo en que esté distribuido. La situación se complica aún más por el hecho de que una película puede dar lugar a obras y servicios secundarios, como videojuegos y sitios *web*, y porque también es posible descargar películas a través de Internet. El estudio abordaba también la posible confusión que pueden experimentar los responsables de los menores como consecuencia de las diferencias de clasificación. Según el estudio, hay una tendencia hacia un sistema de clasificación de contenidos más homogéneo que el actual, si bien la cada vez mayor variedad de métodos de difusión de contenidos hará que cada vez sea más difícil para las autoridades públicas establecer una clasificación *a priori*.

Brasil, por su parte, consciente también de este problema, se dedicará a realizar una revisión de sus normas de clasificación de contenidos de cine, vídeo, DVD, televisión y videojuegos. De esta forma, la Portaria n.º. 1.597 de 2 de julio de 2004 (parcialmente modificada por la Portaria n.º. 1.344 de 7 de julio de 2005)⁵⁸, establecerá, entre otras medidas, que el pedido de clasificación de obra audiovisual ya producida de otro formato debe ir acompañada de una declaración de inalterabilidad de contenido para poder obtener la clasificación original. Del mismo modo, el hecho de contar con un organismo centralizado⁵⁹ para la realización de las clasificaciones trae consigo una mayor coherencia en la clasificación audiovisual brasileña, si bien eso no excluye los problemas inherentes a la propia diversidad de un mismo producto que puede contener mayor contenido inadecuado en su versión extendida en DVD, o con escenas eliminadas, en su videojuego, o en las informaciones sobre la misma disponible en Internet.

⁵⁷ http://www.europa.eu.int/comm/avpolicy/stat/studi_en.htm. Acceso: 15/dic./2005.

⁵⁸ La Portaria n.º. 1.597 modifica la Portaria n.º. 796 de 8 de septiembre de 2000, si bien ésta sigue vigente en lo referente a la clasificación de programas televisivos. Los videojuegos, por su parte, se encuentran regulados por la Portaria n.º. 1.035 de 13 de noviembre de 2001 y la Portaria n.º. 766 de 4 de julio de 2002. Es de destacar que para realizar la modificación en los criterios de clasificación de cine, vídeo y DVD se llevaron a cabo dos fases de consulta pública en Internet para obtener las opiniones de los interesados en la materia. Todas las Portarias pueden consultarse en <http://www.mj.gov.br/classificacao>.

⁵⁹ Departamento de Justiça, Classificação, Títulos e Qualificação, da Secretaria Nacional de Justiça. <http://www.mj.gov.br/classificacao>.

Paralelamente a la ejecución del “Plan de Acción”, la U.E. aprobó otro importante documento, la *Recomendación del Consejo de 24 de septiembre de 1998 relativa al desarrollo de la competitividad de la industria europea en los servicios audiovisuales y de información mediante la promoción de marcos nacionales destinados a lograr un nivel de protección comparable y efectivo de los menores y de la dignidad humana*⁶⁰, destinado al fomento de establecimiento de marcos nacionales, voluntarios, para la protección de los menores, marcos de autorregulación para los servicios proporcionados a distancia por medios electrónicos (no televisión), cuyos elementos clave serían: consulta y representatividad de las partes interesadas, códigos de conducta, órganos nacionales que faciliten la cooperación al nivel de la Comunidad y evaluación nacional de los marcos. Los códigos de conducta elaborados y aplicados voluntariamente por los operadores deberían incluir, según la *Recomendación*, cuestiones relativas a la información a los usuarios sobre el riesgo derivado del contenido de determinados servicios en línea, normas básicas para la oferta y difusión de contenidos que puedan perjudicar a los menores (entre ellas, clasificación del contenido y prueba de edad) y apoyo al ejercicio del control parental, es decir, facilitar herramientas como programas de filtrado u opciones de filtrado de contenidos. El 2 de agosto de 2000 se envió un cuestionario a los estados Miembros para evaluar el grado de aplicación de la *Recomendación*⁶¹: en lo que respecta a las cuestiones que estamos analizando, Austria, Bélgica, Alemania, Dinamarca, España, Francia, Italia, Países Bajos, Suecia, Finlandia y Reino Unido habían comenzado la elaboración de Códigos Deontológicos. Sólo Bélgica, Irlanda e Italia poseían disposiciones jurídicas específicas complementarias que abordaran las obligaciones de los operadores respecto a los contenidos ilícitos que auspician –los demás Estados miembros opinaban que la aplicación de los códigos civiles y penales de que disponen es suficiente para tratar la cuestión de los contenidos ilícitos–⁶². En cuanto a los sistemas de filtrado

⁶⁰ DO L 270 de 07/10/1998, p.0048

⁶¹ Informe de evaluación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo sobre la aplicación de la Recomendación del Consejo de 24 de septiembre de 1998, relativa a la protección de los menores y de la dignidad humana. COM (2001) 106 final.

⁶² En casi todos los Estados miembros se habían creado o se estaban estableciendo líneas directas para tramitar las reclamaciones sobre contenidos ilícitos o nocivos. En cinco Estados miembros, es la policía quién ofrece una línea directa, especialmente por lo que se refiere a la pornografía infantil. Estas líneas directas podrían ser más eficaces si la mayor parte de los usuarios de Internet conociera su existencia. A este respecto, sólo en cinco Estados miembros (Dinamarca, Irlanda, Países Bajos, Finlandia y Reino Unido) se han llevado a cabo grandes campañas informativas, y en otros dos países (Alemania y Suecia) se ha proporcionado algo de información.



y educación en Alemania, Grecia y Gran Bretaña se habían llevado a cabo programas específicos para desarrollar sistemas de filtrado, mientras que sólo en Francia los operadores estaban obligados a informar a los usuarios sobre los sistemas de filtrado y clasificación y los programas informáticos de que disponen para determinar la edad del usuario. Austria, Bélgica, Alemania, Grecia, España, Irlanda, Países Bajos, Luxemburgo, Suecia, Finlandia y Reino Unido habían llevado a cabo campañas para una utilización más segura de Internet. El 30 de abril de 2003 un nuevo cuestionario fue enviado a los Estados miembros⁶³ para realizar una segunda evaluación de la aplicación de la *Recomendación*⁶⁴: Bélgica, Alemania, España, Francia, Irlanda, Austria, Suecia y Reino Unido, además de Hungría, Islandia y Noruega, declararon que habían introducido los códigos de conducta, y Luxemburgo y Eslovenia indicaron que la APSI (Asociación de Proveedores de Servicios de Internet) estaba elaborándolo. Los Países Bajos respondieron que, si bien no cuentan con un código de conducta, han establecido una norma de actuación. Francia, Irlanda, Italia, Países Bajos, Austria y Reino Unido, siguieron el modelo de EuroISPA (Asociación europea de proveedores de servicios de Internet)⁶⁵. Aparte de Francia, que ya lo hacía con anterioridad, sólo Alemania e Irlanda –el primero a través de legislación y el segundo a través de un código de conducta– obligan a los proveedores de servicios de Internet a informar a los suscriptores sobre los sistemas de filtrado y clasificación existentes y sobre programas informáticos para la comprobación de la edad. En Hungría, las asociaciones de proveedores les exigen que brinden un acceso fácil a sistemas de filtrado o que proporcionen información sobre dichos servicios.

Como venimos señalando, el desarrollo del debate y la legislación en torno a estos temas permanece bastante reducido en Brasil, si bien, como también hemos ido destacando, no es una cuestión ausente dentro de las preocupaciones respecto a la Red: El Comité Gestor de Internet (CGIBr) publicará el 19 de agosto de 1999 las “Recomendações para Desenvolvimento e Operação da Internet/BR”, destinado al “estabelecimento de condições para possibilitar uma maior segurança e melhor desempenho, bem como proporcionar meios adequados para identificação de práticas ilícitas na In-

⁶³ El cuestionario también fue enviado a ocho países en aquellos momentos en vías de adhesión: Chipre, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Polonia, República Checa y Eslovenia.

⁶⁴ Segundo Informe de evaluación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo sobre la aplicación de la Recomendación del Consejo de 24 de septiembre de 1998, relativa a la protección de los menores y de la dignidad humana. COM (2003) 776 final.

⁶⁵ <http://www.euroispa.org>



ternet/Br.”⁶⁶, entre cuyas medidas se encuentra: uso de tecnología para la identificación inequívoca del origen de las llamadas, establecimiento de un Código de Ética, emanado de las sugerencias de proveedores y usuarios, y obligación de los proveedores de acceso de poner a disposición de los usuarios un manual con orientaciones o procedimientos para una navegación segura, incluidas formas de control de contenido (filtro, anti-virus, configuraciones protectoras, etc.). Si bien, como ya sabemos, no se han tomado medidas reglamentarias o legislativas en este sentido, de tal forma que la información respecto a los inconvenientes y peligros, ventajas y desventajas del filtrado de contenidos no está presente en el marco estatal, ni siquiera en el del CGIBr, dejándose la distribución, en ocasiones tanto de la información como del software, en manos de los propios proveedores de acceso, o de las páginas *web* de otras instituciones, cuya política es el fomento del uso del filtraje sin una evaluación ponderada de sus limitaciones⁶⁷.

Ahora bien, teniendo en cuenta los datos sobre el uso de Internet por parte de la población infantil y juvenil –en Europa, en 2002, uno de cada cinco internautas tenía entre 13 y 19 años, lo que teniendo en cuenta la cifra de 130 millones de internautas, suponía alrededor de 26 millones de adolescentes europeos conectados a la red⁶⁸, y en 2003, el 50% de los menores de 18 años europeos se conectaban a Internet⁶⁹; en Brasil, en 2002, el 6,56% de los 14 millones de internautas era menor de 11 años, lo que supone casi un millón de niños conectados, y en 2003, casi 3 millones de adolescentes y jóvenes entre 12 y 24 años navegaban⁷⁰ – y que ambos marcos jurídicos llevan desde mediados de los años 90 incidiendo en los peligros que la Red representa para los niños (incluyendo pornografía infantil) y desarrollando, en nombre de ese derecho a la protección de la infancia, las políticas de actuación y proyectos de legislación que hemos ido viendo, centradas en reforzar el control parental, ¿los destinatarios de todo esto

⁶⁶ <http://www.cg.org.br>

⁶⁷ Federal Bureau of Investigation (FBI), *Guia Para os Pais Sobre a Segurança na Internet*, en <http://www.starnews2001.com.br/seguranca.html>. Acceso: 16/ag./2006.

⁶⁸ Asociación Española de Internautas: Estudios Demográficos, *Estudio de Netvalue*, en: <http://www.aui.es>. Acceso: 08/ag./2006. Los datos en España para la población de 13 a 19 años es de 623.000 usuarios de Internet en febrero de 2002.

⁶⁹ European Commission, *Special Eurobarometer (Illegal and Harmful content on the Internet)*, Marzo 2004, en http://www.ec.europa.eu/public_opinion/archives/ebs/ebs_203_en.pdf. Acceso: 16/ag./2006.

⁷⁰ <http://www.ibope.com.br>. Vid. también: “Homens e jovens são maioria na internet brasileira”, *Perfil do Internauta Brasileiro, Folha On line*, en http://www1.folha.uol.com.br/folha/informatica/2001-ibrands-pesquisa_sexo_instrucao.shtml. Acceso: 10/ag./2006.

-padres, profesores, etc.- son conscientes del problema?: Según el *Eurobarómetro* (2003)⁷¹ en 9 países de la U.E. los padres señalaron que necesitaban más información sobre cómo proteger a sus hijos de los contenidos ilegales y nocivos. Además, cuando se les preguntó si sus hijos sabrían qué hacer en caso de que una situación en la red les hiciera sentirse “incómodos”, un 38% responde que no, un 38% que sí y un 24% no responde. Sumando estos datos al hecho de que sólo el 24% de los padres señala haber establecido reglas para el uso de Internet (46% de los padres que declara que sus hijos se conectan a la Red)⁷², el *Eurobarómetro* concluye que se debe poner en duda el que los padres realmente sepan qué peligros corren los niños cuando navegan en Internet; conclusión que no parece desencaminada cuando, según un estudio efectuado por uno de los proyectos de sensibilización financiados por el “Plan de Acción”⁷³, que cubre Dinamarca, Irlanda, Islandia, Noruega y Suecia -países donde los padres declaran no necesitar más información- el 44% de los menores que utilizan Internet han visitado un sitio pornográfico, ya sea de forma accidental o intencionada. Una cuarta parte ha recibido material pornográfico a través de la Red. El 30% de los menores han entrado en páginas con material violento, pero sólo el 15% de los padres piensa que sus hijos han visto este tipo de contenido.

En el caso de Brasil, no existen datos sobre el alcance de concienciación de padres y profesores sobre los riesgos de Internet ni sobre el grado de conocimiento que poseen respecto al uso efectivo que sus hijos y alumnos hacen de la Red, y existen pocos estudios sobre dicho uso por parte de niños y jóvenes brasileños⁷⁴, si bien, según datos de IBOPE/NetRatings en 2002 cerca del 9% de los menores de hasta 12 años habían accedido a algún *site* de contenido erótico o pornográfico.

⁷¹ European Commission, *Special Eurobarometer*, Cit.

⁷² Siempre según el *Eurobarómetro*, las principales reglas que los padres establecen en el uso de Internet son: no visitar determinados sitios, el tiempo que pueden permanecer conectados y no dar ninguna información personal.

⁷³ Propuesta de Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo (aportada por la Comisión) por la que se crea un programa comunitario plurianual para el fomento de un uso más seguro de Internet y de las nuevas tecnologías en línea. COM (2004) 91 final.

⁷⁴ Debemos destacar el estudio sobre el uso de Internet por parte de los jóvenes brasileños: M. COUTINHO, *O público convergente: o uso da Internet entre os jovens brasileiros*, que puede ser encontrado para descarga en la web (<http://www.espm.br/download/O%20p%FAbli-co%20convergente%20Marcelo%20Coutinho.pdf>). Acceso: 10/ag./2006) y que es prácticamente el único estudio hasta el momento respecto a la materia, pero que, a pesar de su novedad, no cuenta con datos sobre niños -la muestra estudiada tiene entre 15 y 24 años- ni sobre el acceso a contenidos nocivos, ni sobre actitudes y/o conocimientos de los padres.

co⁷⁵; pero podemos deducir, dadas las estadísticas europeas que acabamos de mostrar, que, incluso en aquellos casos de mayor conocimiento y concienciación sobre la Red, sus ventajas y desventajas, la información de los padres respecto a las actividades que sus hijos realizan *on-line* es siempre limitada.

Las evidentes limitaciones que la tecnología de control tiene, aparte de las señaladas, si los padres no son conscientes de los peligros, ha llevado a que no sólo varios proyectos sobre clasificación y filtrado de contenidos se están realizando en el marco de la Unión Europea⁷⁶, sino a que también se haya hecho un hincapié continuo en la necesidad de campañas informativas para los responsables de los menores, y a que se hayan desarrollado proyectos en este sentido⁷⁷. Como ya sabemos proyectos similares no se encuentran en el marco brasileño, donde la mayoría de los esfuerzos estatales se concentran en el desarrollo de proyectos de inclusión digital⁷⁸.

⁷⁵ “Confirma Opinião de educadores sobre Internet na infância”, *Folha On-line*, 15-5-2002, <http://www1.folha.uol.com.br/folha/informatica/ult124u10000.shl>. Acceso: 15/dic./2005.

⁷⁶ Entre ellos, *Euforbia*, *Medcircel*, *Netprotect* y *Princip*. Vid. http://europa.eu.int/information_society/activities/sip/index_en.htm. Acceso: 10/en./2006.

⁷⁷ Entre ellos, *Educaunet*, *Infonet*, *Sui*, etc. Vid. http://europa.eu.int/information_society/activities/sip/index_en.htm. Acceso:10/en./2006.

⁷⁸ En este ámbito, el 15 de diciembre de 1999 fue lanzado el Programa Sociedade da Informação (PSI), puesto que la etapa de consolidación del proyecto estaba prevista para el 2003, el cambio de gobierno supuso el fin del programa. En el ámbito federal no hay políticas públicas consolidadas de inclusión digital, si bien hay profusión de diferentes proyectos en diferentes espacios de gobierno. En el último año se ha iniciado un esfuerzo por llevar adelante una política integrada, a partir de la existencia del *Comitê Técnico de Inclusão Digital*, coordinado por la *Secretaria de Logística e Tecnologia da Informação del Ministério do Planejamento*. Una prueba de ello es el documento “*Programa Brasileiro de Inclusão Digital e Estratégia de Governo*” del 2004, resultado de la síntesis de diversos documentos producidos por diferentes ámbitos gubernamentales en la lucha contra la exclusión digital. El esfuerzo conjunto converge en el Proyecto “*Casa Brasil*” que será “*um ponto de convergência para as ações do governo de inclusão digital, inclusão social, no mercado de trabalho, desenvolvimento da cidadania, desenvolvimento local e regional sustentável, geração de emprego e renda e a disseminação do software livre*”. También son destacables el *Programa Nacional de Informática na Educação - Proinfo (Ministério da Educação)*, creado en 1997: Aunque el número de ordenadores instalados fue de apenas el 51% de las metas establecidas, se consiguió atender a 4.629 escuelas, abarcar 6 millones de alumnos y capacitar 137.911 profesores, y 10.087 técnicos de soporte; y el “*Projeto Telecentros*”, de la Prefeitura de São Paulo, iniciado en 2001 y que hoy beneficia a 400 mil personas, en regiones de bajo Desarrollo Urbano. Para ampliar esta temática vid. *Direito a Comunicação no Brasil, Base constitucional e legal, implementação, o papel dos diferentes atores e tendências atuais e futuras. Intervenções - Coletivo Brasil de Comunicação Social, Projeto de Governança Global. Campanha CRIS - Communication Rights in the Information Society, Apoio - Fundação Ford*, junio de 2005, pp. 105-123.



Pero, en todo caso, en ninguno de estos ámbitos –ni en el relacionado con el “derecho a la protección” que poseen los niños frente a contenidos ilegales– el problema está cerca de resolverse, por lo que un nuevo “Plan de Acción” ha sido propuesto por la Comisión Europea para el periodo 2005-2008⁷⁹, y en él se sigue apostando fuertemente por la calificación y filtrado: “Los sistemas de calificación y etiquetas de calidad, en combinación con las tecnologías de filtrado, pueden contribuir a capacitar a los usuarios para que seleccionen el contenido que desean recibir, y proporcionar a los padres y educadores europeos la información necesaria para tomar decisiones de acuerdo con sus valores culturales y lingüísticos. Se podrían financiar proyectos que busquen adaptar los sistemas de calificación y etiquetas de calidad en función de la convergencia de las telecomunicaciones, los medios audiovisuales y la tecnología de la información, así como iniciativas de autorregulación y auditorías relacionadas con la fiabilidad de las etiquetas de auto-calificación. Pueden ser necesarias actividades adicionales para fomentar la adopción de sistemas de calificación y etiquetas de calidad por parte de los proveedores de contenidos”.

Así hemos ido viendo como existe una clara preferencia de la U.E. por esta tecnología para facilitar el control paterno sobre los contenidos de la Red, acompañada de una presión oficial para su desarrollo, extensión y aplicación, que no parece afectada por el debate respecto al uso de programas de filtrado que acompaña a éstos desde su nacimiento o por lo sucedido en Estados Unidos con la *Communications Decency Act* (CDA) de 1996, diseñada para prohibir y penalizar la difusión de contenido “indecente y obsceno” en la Red, declarada inconstitucional por violar el derecho a la libertad de expresión, y la *Children’s Internet Protection Act* (CIPA) que exigía a las escuelas y a las bibliotecas instalar filtros en los ordenadores y que fue derogada en el 2002 en base también a la Primera Enmienda (libertad de expresión). En el caso de Brasil, por el contrario, los esfuerzos digitales se encuentran orientados principalmente hacia otros frentes, también vinculados a la “protección de la infancia”, como lo referente a la problemática de la difusión de pornografía infantil, pero también es cierto que existen una serie de proyectos legislativos que, en caso de ser aprobados, llevarán a la modificación del ECA y al intento de control de la Red, sin que, paralelamente, se haya desarrolla-

⁷⁹ Propuesta de Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo (aportada por la Comisión) por la que se crea un programa comunitario plurianual para el fomento de un uso más seguro de Internet y de las nuevas tecnologías en línea. COM (2004) 91 final.



do en el país un debate y evaluación sobre las capacidades censoras de esta tecnología, ni campañas de información sobre su uso. Ciertamente es que no parecen existir alternativas viables a estas medidas, pero ello no debe hacernos olvidar que tanto su, en principio, limitada eficacia para lograr que el “derecho a la protección” de los niños se cumpla en este ámbito, como su potencial censor, deben ser tenidos en cuenta a la hora de aplicarlas⁸⁰, al igual que el hecho de que, como señalábamos al comienzo de estas páginas, se trata de una tecnología orientada a “facilitar el control parental”, no a sustituirlo, y que, como en el caso de la televisión, los responsables de los menores no pueden desentenderse del problema, ni, por supuesto, evitar el acceso de los niños a la Red, ya que eso les privaría del aprendizaje en una herramienta indispensable y aumentaría la divisoria digital⁸¹, vulnerándose otros derechos de la infancia como, sin ir más lejos, el de la igualdad.

BIBLIOGRAFÍA:

- ACLU (American Civil Liberties Union), *Fahrenheit 451:2: Is Cyberspace Burning?*, <http://www.aclu.org/privacy/speech/15145pub20020317.html>. Acceso: 16/ag./2006.
- A. BITTENCOURT, *Censura moral na Internet*, en http://www.rhoempreendedor.com.br/materias.asp?ID=824&ID_coluna=79D. Acceso: 10/jul./2006.
- C.A. DI FRANCO, *Internet e Pornografia*, en <http://www.hottopos.com/mirand3/internet.htm>. Acceso: 16/ag./2006.
- C. BRITO, *Pesquisa revela o perfil da criança brasileira no TV*, en <http://www.midiativa.com.br>. Acceso: 20/nov./2005
- D. BOLT y R. CRAWFORD, *Digital Divide: Computers and our children's future*, TV Books, Nueva York, 2000.
- “Confirma Opinião de educadores sobre Internet na infância”, *Folha On-line*, 15-5-2002, <http://www1.folha.uol.com.br/folha/informatica/ult124u10000.shl>. Acceso: 15/dic./2005.
- Direito a Comunicação no Brasil, Base constitucional e legal, implementação, o papel dos diferentes atores e tendências atuais e futuras*. Intervenções - Coletivo Brasil de Comunicação Social, Proyecto de Governança Global. Campanha CRIS - Communication Rights in the Information Society, Apoio - Fundação Ford, junio de 2005.

⁸⁰ Vid., <http://www.peacefire.org>, <http://www.ifea.net>, y <http://www.epic.org>.

⁸¹ Vid., D. BOLT y R. CRAWFORD, *Digital Divide: Computers and our children's future*, TV Books, Nueva York, 2000.

- D. REINALDO FILHO, "A Utilização de Filtros como Solução para combater a Pornografia na Internet – A repercussão da decisão da Suprema Corte americana sobre o COPA", *Revista de Derecho Informático*, nº. 73, agosto de 2004, en <http://www.alfa-redi.org/rdi-articulo.shtml?x=1075>. Acceso: 10/ag./2006.
- Federal Bureau of Investigation (FBI), *Guía Para os Pais Sobre a Segurança na Internet*, en <http://www.starnews2001.com.br/seguranca.html>. Acceso: 16/ag./2006.
- GILC, *Sin limitaciones de fronteras: La protección del derecho a la libertad de expresión en un Internet Global*, 1998, en <http://www.arnal.es/free/info/regard-index.html>. Acceso: 15/dic./2005
- HOCHHEISER, H., *FAQ sobre filtrado*, en <http://www.spain.cpsr.org/docs/faq-filtros.htm>. Acceso: 17/nov./2005.
- "Homens e jovens são maioria na internet brasileira", *Perfil do Internauta Brasileiro, Folha On line*, en http://www1.folha.uol.com.br/folha/informatica/2001-ibrands-pesquisa-sexo_instrucao.shtml. Acceso: 10/ag./2006.
- HRW (Human Right Watch), *Silencing the net: The threat to freedom of expression on line*, en http://www.epic.org/free_speech/intl/hrw_report_5_96.html. Acceso: 15/ag./2006.
- J. GILLIES y R. CAILLIAU, *How the web was born. The story of the world wide web*, Oxford University Press, Oxford, 2000.
- J. NAUGHTON, *A brief history of the future. The origins of the Internet*, Weidenfeld & Nicolson, Londres, 1999.
- M.A. PAIVA, *Censura na Internet*, en http://www.ripj.com/art_jcos/art_jcos/num13/art.13/133Censura%20na%20Internet.mht. Acceso: 07/ag./2006.
- M. CASTELLS, *La era de la información: Economía, sociedad y cultura*. (Vol. 1. La sociedad red), Alianza Editorial, Madrid, 1998.
- *La galaxia Internet. Reflexiones sobre Internet, empresa y sociedad*, Debolsillo, Barcelona, 2003.
- M. COUTINHO, *O público convergente: o uso da Internet entre os jovens brasileiros*, en <http://www.espm.br/download/O%20p%20FABlico%20convergente%20Marcelo%20Coutinho.pdf>. Acceso: 10/ag./2006.
- N. NEGROPONTE, *Ser Digital*. Trad. Dorotea Pläcking, Atlántida, Buenos Aires, 1995.
- N. ROJO, *Filtros de contenidos*, <http://www.consumer.es/web/es/tecnologia/internet/2003/04/08/59805.php>. Acceso: 01/ag./2006.
- N. UGENA TORRES, *Textos normativos de derecho internacional público*, Cívitas, Madrid, 2000.
- O. JARAMILLO CASTRO, *Derecho a la Información en la web. Una revisión conceptual*, en <http://www.saladeprensa.org/art172.htm>. Acceso: 10/ag./2006.
- *La pérdida de privacidad en Internet*, en <http://www.saladeprensa.org/art225.htm>. Acceso: 10/ag./2006.

- PRIVACY RIGHTS CLEARINGHOUSE, *La privacidad y seguridad infantil en Internet: una guía útil para los padres*, en <http://www.privacyrights.org/spanish/pi21.htm>. Acceso: 16/ag./2006.
- R. CHACON DE ALBURQUERQUE, "Ética e Liberdade na Internet", *Revista de Direito Informático*, n.º. 25, Alfa-Redi, Agosto de 2000, en <http://www.alfa-redi.org/rdi.shtml>. Acceso: 17/jul./2006.
- S. MEIRA, *Censura na Internet*, en <http://www.cg.org.br>. Acceso: 10/en./2006.
- WDVL, *History of the Internet and the World Wide Web*, en <http://wdvl.internet.com/Internet/History>. Acceso: 16/ago./2006.

CRISTINA AMICH ELÍAS.

Universidad Metodista de Piracicaba (UNIMEP).

*Campus Taquaral. Rodovia do Açucar, Km. 156- Caixa Postal 68. CEP:
13400-911. Piracicaba, São Paulo, Brasil.*

E-mail: camich@unimep.br

